

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ejecutivo Laboral
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002- 2007-00334-00
Rad. Interno: 19134
Juzgado: Segundo Laboral Circuito de Cúcuta
DTE/ MARIO GOMEZ SUESCÚN
DDO/ ECOPETROL, S.A.

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver de fondo el asunto si no fuera porque la Sala, al estudiar el presente proceso considera que es fundamental para las resultas del mismo, decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver adecuadamente el objeto de la Litis, en lo pertinente a verificar los valores que le fueron efectivamente cancelados al demandante en la liquidación de sus prestaciones sociales al finalizar su contrato de trabajo con ECOPETROL, S.A.

Teniendo en cuenta que con el fin de resolver si se encuentra o no probada la excepción previa de pago total propuesta por la pasiva en el presente ejecutivo, es necesario liquidar la sentencia que se presenta como título ejecutivo, es imperioso indicar que dicha prueba es pertinente, por cuanto con el fin de alcanzar la verdad real y decidir en derecho con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados, el numeral 4º del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez “*Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*”

Además, la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral desde la sentencia del 29 de enero de 1997, exp. 9.197, ha reiterado, que los Tribunales no están limitados por el artículo 83 del C.P.T. y S.S., porque «...cuando la ley indica práctica de pruebas, debe entenderse que ellas comprenden “todos los medios de prueba establecidos en la ley” (Art. 51 del C. de P.L.), ya sean documentos, testimonios, interrogatorios de parte, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.»

Tal determinación es factible, dado que, **en primer lugar**, esta Sala de decisión tiene plena competencia para ordenar de oficio la prueba, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 83 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; y **en segundo término**, por cuanto siendo admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, según el art. 51 ibídem, con las restricciones legales sobre solemnidades, ninguna limitación existe para decretarla.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 54, 83 y 84, del C.P. del T. y de la S.S., para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, **cobra** gran importancia oficial a las partes demandante y demandada que, en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, indiquen los valores que le fueron cancelados al señor MARIO GÓMEZ SUESCÚN por concepto de liquidación de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio al finalizar su contrato de trabajo, se indique el periodo que se está liquidando y la manera cómo se efectúa dicho cálculo; así mismo se solicita se informe si hubo retiros anticipados de cesantías (monto y fecha) por parte del trabajador.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, profiere el siguiente,

AUTO

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio que las partes demandante y demandada que, en el término de tres días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto, indiquen los valores que le fueron cancelados al señor MARIO GÓMEZ SUESCÚN por concepto de liquidación de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicio al finalizar su contrato de trabajo, se indique el periodo que se está liquidando y la manera cómo se efectúa dicho cálculo; así mismo se solicita se informe si hubo retiros anticipados de cesantías (monto y fecha) por parte del trabajador.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se comunique a las partes lo aquí decidido para que se dé cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO
MAGISTRADO

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54 001 31 05 002 2018
00128 00
Rad. Interno: 19418
DTE/ OTILIA NIÑO
DDOS/ COAL NORTH ENERGY S.A.S.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54 001 31 05 002 2020
00070 00
Rad. Interno: 19887
DTE/ MARTHA ROCIO MENDOZA
CASTELLANOS
DDOS/ COLPENSIONES Y OTROS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54001-31-05-003-2018-00303
Rad. Interno: 19623
DTE/ CARLOS MARIO CONTRERAS BAUTISTA
DDOS/ GASEOSAS HIPINTO SAS Y OTROS

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

Ref.: APELACIÓN DE SENTENCIA
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2017-00137-01
Partida Tribunal: 19.626
Demandante: LUIS EMILIO VANEGAS GONZALEZ
Demandada (o): COLPENSIONES, ARL POSITIVA Y ASALUD LTDA
Tema: P/INVALIDEZ
Asunto: Apelación

MAGISTRADO PONENTE **Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022),

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-004-2017-00137-01 y Partida de este Tribunal Superior No. 19.626 promovido por el señor LUIS EMILIO VANEGAS GONZALES en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y ASALUD LTDA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda a la entidad anteriormente mencionada, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se deje sin ningún efecto la fecha de estructuración de la PCL determinada en el diagnóstico No.201510623500 del 26 de julio de 2015, mediante el cual, ASALUD LTDA, estableció una PCL del 54.34%, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir de que se defina el derecho; al pago del retroactivo pensional, intereses moratorios, uso de las facultades extra y ultra petita y costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que ASALUD LTDA le practicó el día 26 de julio de 2015 valoración de la capacidad laboral, en cual diagnóstico una PCL del 54.34% con fecha de

estructuración del 22 de mayo de 2015, por las patologías de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL NO ESPECÍFICA, HIPERMETROPÍA, PRESBICIA y CEGUERA DE UN OJO-VISION BORROSA SUBNORMAL EN EL OTRO. Aseguro que no existe inconformidad con el porcentaje, sin embargo, si respecto a la fecha en que se determinó la estructuración de su PCL, considerando que no se tuvo en cuenta la historia clínica, que registra que sufrió trauma ocular derecho con herida de córnea y conjuntivitis bacteriana secundaria al trauma, por accidente de trabajo pérdida de ojo derecho desde el 1º de febrero de 1993, que el día 24 de noviembre de 2010 presentó otro accidente de trabajo con diagnóstico de ruptura de RMN completa de tendón del supraespinoso y bursitis, Hipoacusia del oído derecho diagnosticada en el 2014; síndrome del manguito rotador por accidente de trabajo con fecha de estructuración del 2010 razón por la cual, solicitó ante COLPENSIONES la pensión de invalidez, que mediante resolución GNR 45819 de febrero de 2016 fue negada; que por sus patologías no volvió a trabajar.

III. NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA

Notificado el libelo a la demandada COLPENSIONES, ésta dio contestación admitiendo parcialmente los hechos; se opuso a la totalidad de pretensiones aduciendo que existe una indebida reclamación administrativa ejercida por el actor, toda vez que, el Dictamen No. 201510623500 del 26 de julio de 2015, no fue motivo de controversia, para que COLPENSIONES, remitiera el caso a las Juntas Calificadoras de Invalidez, y a su vez, tampoco se ejerció los recursos de la vía gubernativa contra la Resolución No. 45819 del 11 de febrero de 2016, como se constata en el expediente administrativo que se aporta al presente proceso. Afirmó que al demandante se le estructuró la invalidez el 22 de mayo de 2015, fecha en la cual, no contaba con las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años, anteriores a la fecha de estructuración de invalidez, conforme a la Ley 860 de 2003. Así mismo, aseguró que COLPENSIONES, en acatamiento a las decisiones de la Corte Constitucional, emitió el concepto sobre la -Pensión de invalidez generada por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas-, expedido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones, el día 26 de diciembre de 2014, en el cual se determina que, para estos casos, la fecha para comprobación de derechos, es la de la *expedición del dictamen médico laboral*. No obstante, lo anterior, teniendo en cuenta que, la fecha de expedición del Dictamen 2015106235DO fue el 26 de julio de 2015, también se verifico si había lugar o no, a que se comprobaran los derechos del Sr. LUIS EMILIO VANEGAS GONZALEZ, constatando igualmente que, a partir del 26 de julio de 2015, *tampoco cuenta con las 50 semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la expedición del Dictamen*.

Propuso como excepciones de fondo, el indebido agotamiento de la reclamación administrativa, la prescripción, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, la falta de título y de causa y al genérica.

LA EMPRESA ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD- ASALUD LTDA, el a quo tuvo por no contestada la demanda.

LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de su apoderada judicial negó parcialmente los hechos y se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que según obran a folios 41 y 42 del Expediente, en los que se lee el nombre de FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL EDA, dicho documento, no genera ninguna vinculación de la ARL POSITIVA, en el siniestro enunciado, porque no registra el nombre del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, entidad que fue asumida en sus Riesgos Laborales por ésta entidad. Que según el expediente administrativo., el actor sufrió un accidente laboral el 24 de noviembre de 2010, el cual le generó una pérdida de capacidad laboral del 16.69%, por el cual fue indemnizado en una cuantía de (\$8.797.766). afirma que no es cierto que la invalidez que sea de Origen Laboral, porque la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reconoció la patología de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL, NO ESPECIFICADA como de ORIGEN COMÚN, producto de la cual, le calificó una Pérdida de Capacidad Laboral del 54.34%.

Propuso como excepción de fondo, la inexistencia de la obligación, la improcedencia del pago de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, la falta de título y causa, la buena fe, la prescripción y la genérica.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, resolvió: NEGAR lo pretendido por el actor, declarar que existe decisión ínsita en el numeral anterior en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por las pasivas, salvo la de prescripción que solo es posible si hay derecho reconocido y condenó a la parte demandante al pago de costas procesales.

Fundamentó la juez A quo su decisión, señalado que, las normas que rigen el asunto son, el artículo 41 de ley 100 de 1993 sobre la calificación, el decreto ley 019 de 2012, y la ley 1562 de 2012 junto con la sentencia C-120 del 2020, y al compararla con los hechos relatados en la demanda, no existe causa legal para modificar la fecha de estructuración de la PCL: 54.34% diagnosticada por ASALUD LTDA, dictamen que se encuentra en firma al no ser impugnado por las partes.

Que, al verificar la historia laboral del actor en pensiones, no cumple con el requisito de las 50 semanas anteriores a los 3 años de la estructuración de la invalidez, esto es, desde el 22 de mayo de 2012 al 22 de mayo de 2015 no existe cotizaciones y, al revisar los parámetros previstos por la jurisprudencia respecto a las enfermedades congénitas, degenerativa o crónicas, se tiene que el dictamen fue proferido el 26 de julio del 2015, y tampoco cumple con las semanas de cotización.

Que se encuentra probado que la calificación que generó la invalidez del actor, es la pérdida de capacidad laboral de origen común, por lo que, el origen laboral no tiene repercusión en ella.

Por último, afirmó, que independientemente de cualquier otra prueba que hiciere falta, las pretensiones del actor en las condiciones dichas tienen que negarse como así se dirá en la parte resolutive, enervando lo pretendido.

V. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial del demandante, sustenta el recurso conforme a los siguientes argumentos: afirmó que la decisión de primera instancia *discrimina las capacidades del señor Luis Emilio Vanegas*, por cuanto obra en el expediente un dictamen, mediante el cual se notifica la pérdida de la capacidad laboral por afecciones en su manguito rotador y desde ese momento en adelante el señor Luis Emiro Vanegas no pudo seguir cotizando al sistema, *es por eso que se impone una carga superior e imposible de cumplir al actor*; asegura que también obra en el expediente un dictamen médico legal, en donde se estipula que en 1993 sufrió una pérdida visual en su ojo derecho.

Que según la descripción de las funciones y las labores que desempeñaba el señor Luis Emilio, este se dedicaba al oficio de minero-picador y al revisar la pérdida de capacidad laboral del 2010, con una afección en su hombro y limitaciones de movimiento se demuestra que no puede seguir laborando, y es por eso que la carga impuesta por el sistema al actor de seguir cotizando a partir de la lesión en su hombro, es un imposible de cumplir.

Que posterior a ello, es valorado y dictaminado con la pérdida de capacidad que le da su invalidez superior al 50%, razón por la que, solicita sea valoradas todas las pruebas y se dé aplicación a los parámetros jurisprudenciales vigentes, para la protección de las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a lo pretendido y además se revoque las condenas en costas impuestas.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

LA ARL POSITIVA solicitó confirmar en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia, ante la inexistencia de la obligación, por cuanto el señor Luis Emilio Vanegas González no es inválido según las normas que rigen el sistema general de riesgos laborales, porque no presenta una PCL superior o igual al 50% que sea producida por un accidente de trabajo o enfermedad laboral; que a pesar de ser una persona inválida por el

Sistema General de Pensiones, no reúne a cabalidad con los requisitos de la pensión de invalidez en ese sistema.

COLPENSIONES ratifica lo dicho en primera instancia, alegando que el actor no cumple con el requisito de semanas de cotización previsto en el art. 1º de la Ley 860 de 2003 para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que, a pesar de reunir la condición de inválido conforme al dictamen No.2015106235DD del 26 de julio de 2015 que calificó la PCL 54.34% con fecha de estructuración del 22 de mayo de 2015, entre el 26 de julio de 2012 al 26 de julio de 2015, únicamente registra 0.14 semanas de cotización, ya que sólo realizó cotizaciones discontinuas entre el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2014.

VII. CONSIDERACIONES

Previo a formular el objeto de la litis, se hace importante aclarar que, mediante auto fechado el 20 de octubre de 2022, se requirió a la JRNI de Norte de Santander y a las partes, que se pronunciaran respecto a la prueba de oficio decretada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 16 de agosto de 2018 mediante el cual se ordenó emitir el dictamen de PCL al señor Luis Emilio Vanegas González (fls.280-282 PDF 00).

El 24 de octubre de 2022 mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la ARL POSITIVA se pronunció al respecto, alegando que el demandante no cumplió con la carga probatoria, prevista en el art. 85 del C.P.T. y de la S.S. que señala: “...*Cuando en la primera instancia y **sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte y en la primera audiencia, ordenar su práctica...***”, actuación que fue advertida por el Juez A quo en la parte considerativa de su sentencia; además, el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que perdió contacto con el señor Luis Emilio Vanegas, por lo que, la práctica del examen si su comparecencia, se considera violatorio al debido proceso.

Las demás partes, JRNI de Norte de Santander, COLPENSIONES y el demandante, guardaron silencio al respecto.

Aclarado lo anterior y de conformidad con los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia y el recurrente, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si el demandante Luis Emilio Vanegas González reunió los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez junto con las demás pretensiones incoadas en la demanda, esto es, los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y/o la indexación reclamada en la demanda a cargo de COLPENSIONES.

Para el caso analizado, se rememora que, la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de

determinación de invalidez en el sistema de seguridad social, **no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo**, ello con base en la plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que le permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del CPTSS, de allí, surge la necesidad de contar con criterios objetivos para la calificación de la invalidez, mediante los Manuales de Calificación que permitan determinar la PCL de manera integral, hoy vigente Decreto 1507 de 2014.

Por otra parte, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2593/2018 respecto a los dictámenes de PCL señaló: *«tratándose de la validez probatoria el cargo se debe contraer a un análisis de tipo jurídico, ya que no se trata de un defecto de valoración sobre el contenido de la probanza sino del presunto incumplimiento de los requisitos estatuidos en las normas procesales para su legalidad»*.

Así es que, los mencionados dictámenes no son pronunciamientos de naturaleza judicial que diriman de manera definitiva las controversias surgidas en relación con la calificación de la pérdida de incapacidad laboral, por cuanto le corresponde a los jueces valorar las pruebas aportadas para lograr determinar la titularidad de los derechos que se reclaman.

De otro lado, el art. 41 de la Ley 100 de 1993 que fue modificado por los artículos 52 de la Ley 962 de 2005, 142 del Decreto Ley 019 de 2012 y adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012, reglamenta el procedimiento para la determinación de la condición de invalidez y comprende las siguientes etapas: (i) en una primera oportunidad donde participan todas las entidades de seguridad social, EPS, ARL, FONDOS DE PENSIONES, COLPENSIONES y las compañías aseguradoras, (ii) en instancias administrativas, en las que participan las Juntas de Calificación de Invalidez en primera y segunda instancia y, ante conflictos que surjan de estas decisiones se debe acudir a las instancias judiciales, **quedando claro que la calificación de PCL está sujeto de forma estandarizada mediante el Manual Único de Calificación vigente para la época de la valoración**, en los que se establecen los criterios técnicos-científicos de la evaluación y la Calificación de la PCL porcentual por sistemas, *“Es decir, como lo han resaltado algunas intervenciones dentro del proceso, el Legislador estableció (i) que los parámetros que se usen para determinar la capacidad laboral y ocupacional de una persona sean los mismos para todas las entidades aseguradoras, y (ii) que sean de carácter técnico-científico, esto es, parámetros objetivos”*.

Luego entonces, se itera, será **el manual único para la calificación de invalidez vigente para la fecha de la determinación de esta última**

condición, aquél que regente el estudio respectivo y no otro diferente; el artículo 1º del Decreto 1507 de 2014 dispone: *«constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por los artículos 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y 18 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 776 de 2012».*

En concordancia de lo anterior, el art. 3º del Decreto 1507 de 2014 indica: **“Fecha de Estructuración:** *Se entiende como la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.”*

Surge de lo expuesto, que, para la calificación de la invalidez, el ordenamiento jurídico cuenta con criterios objetivos determinados en los manuales de calificación, que, a lo largo de la historia, han sido reglamentados por el extinto ISS, luego el Decreto 1295 de 1994, Decreto 919 de 1999 y finalmente, el hoy vigente Decreto 1507 de 2014.

Al respecto, se trae a colación la sentencia SL3383 de 14 de septiembre de 2022, Rad. 90343 M.P. Doctor Fernando Castillo Cadena, en la que indicó:

La actualización de los manuales únicos de calificación deviene necesariamente de los *«desarrollos normativos, médicos, baremológicos y metodológicos recientes»*, conforme fue considerado al momento de adoptar el Decreto 1507 de 2014; elementos indispensables para proporcionar *«un lenguaje unificado y estandarizado para el abordaje de la valoración del daño, con un enfoque integral»*.

En el horizonte trazado, podemos concluir que, por regla general, la prueba idónea para determinar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral será el dictamen que se realice conforme al manual de calificación vigente a la data de evaluación y cuyo contenido debe observar lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1253 de 2013 el que, por demás, se rinde por las entidades competentes.

Caso en concreto.

Descendiendo al caso analizado, se tiene que, de las pruebas aportadas al expediente y sobre lo cual no existe discusión, se aportó el dictamen No.2015106235DD practicado el 26 de julio de 2015 emitido por el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES la Dra. Teresa de la Hoz Solano, quien calificó la PCL del actor Luis Emilio Vanegas González en un 54.34%, por enfermedades de origen común HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y

NEUROSENSORIAL, NO ESPECIFICA, HIPERMETROPÍA, PRESBICIA, CEGUERA DE UN OJO, VISIÓN SUBNORMAL DEL OTRO, con fecha de estructuración del 22 de mayo de 2015, conforme a lo que establece el Decreto 917 de 1999.

7. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
1. % Deficiencia:	43.14	2. % Discapacidad:	2.2
		3. % Minusvalía:	9
		4. % Total:	54.34
INVALIDEZ:	SI	Fecha de Estructuración de P.C.L	22 de mayo de 2015

Ahora, si bien es cierto que desde el principio de la demanda las partes aceptan la firmeza del dictamen anterior, y que la discusión por parte del actor es la fecha de estructuración, la Sala con fundamento en lo expuesto, considera que el Dictamen aportado no es válido porque carece de un requisito legal indispensable, esto es, fue proferido con base en el Decreto 917/1999 que estaba derogado para la fecha en que se realizó la calificación, ya que para el 26 de julio de 2015 se encontraba vigente el Decreto 1507 de 2014.

Así concluyó la Sala de Casación Laboral en la sentencia mencionada en precedencia, SL3383 de 14 de septiembre de 2022, Rad. 90343 M.P. Doctor Fernando Castillo Cadena, que señaló:

“En efecto, es que es tan palmaria su ilegalidad en que se edificó la sentencia cuestionada que, para afirmar ello, basta una simple comparación entre lo que dispone el Decreto 1507 de 2014 para su elaboración y aquello que ejecuta la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar. Ciertamente, esta última entidad al momento de construir el dictamen, en franca contravía a los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico vigente procede a elaborarlo con fundamento en un Manual que ya no se encontraba vigente para tal momento.

Sobre este tipo de pruebas, nuestra homóloga civil, en sentencia CSJ SC211-2017, las define como:

[...] La prueba legal es el medio de convicción que se ajusta a los parámetros legales. La prueba ilegal o irregular corresponde al medio que no se ciñe a la Ley que la disciplina, afectando los requisitos de petición, postulación o incorporación, decreto, práctica o valoración, revistiendo el carácter de prohibida o ineficaz, cuyas consecuencias se hallan en las mismas disposiciones que la regulan; por tanto, es desde esta tipología como debe ejercerse el control constitucional o legal.

Ahora bien, aun cuando se ha aceptado que una prueba ilegal o irregular pueda ser subsanada y, con ello, habilitar su análisis¹ contrario a lo que ocurre con la prueba ilícita; lo cierto es que ello no se abre paso en el caso del dictamen pericial que debe rendirse en el marco de la determinación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto, su naturaleza es ser la prueba idónea para establecer la P.C.L. y, por contera, si su fundamento es errado, su resultado correrá la misma suerte.

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de Revisión de 28 de abril de 2008, exp. 1001020300020030009701.

No desconoce esta Sala que, el juez puede formar su convencimiento inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, sin que la circunstancia de que acuda a unos medios de convicción con preferencia sobre otros, tenga la contundencia para considerarse como un yerro de apreciación, pues así lo reconoce el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 61 del CPTSS (CSJ SL2082-2022); sin embargo, ello no se traduce en una patente de corso en los falladores, para que, ante elucubraciones desprovistas de conceptos técnicos, científicos, entre otros aspectos, pueda desconocer aquello que se encuentra previsto en la ley.

Recordemos que, como cualquier otro elemento de persuasión, el dictamen pericial debe ser analizado, de forma inexcusable, por el respectivo operador jurídico al momento de proferir sentencia conforme se ordena por el artículo 60 del estatuto adjetivo del trabajo y a pesar de edificarse en conocimientos especiales conforme lo define el artículo 51 *ibidem*.

(...)

Entonces, puestas de este modo las cosas, el colegiado infringió directamente la ley, cuando a pesar de existir un aparte normativo que obliga a atender el manual único de calificación vigente para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, lo soslayó, tuvo en cuenta un dictamen pericial que fue rendido en contraposición a tal precepto y concedió una prestación económica con fundamento en una presunta condición de invalidez, sin prueba que así se lo demostrara con exactitud...”

Puestas, así las cosas, se tiene que, al interior del trámite de primera instancia, el Juez A quo decretó de oficio un dictamen, oficiando a la JRNCI de Norte de Santander para tal efecto, no obstante, tal como se escucho en la audiencia de juzgamiento, el apoderado judicial del actor manifestó que no logró ubicar al señor Luis Emilio Vanegas González; además, en esta instancia, se requirió a las partes para que se manifestaran respecto a tal circunstancia con el objeto de proceder a la práctica de dicho dictamen, de la cual, solo hubo oposición por parte de la ARL POSITIVA quien alegó conforme a lo previsto en el art. 83 del CPTSS que, el demandante no cumplió con su carga probatoria, al no presentarse a la práctica del dictamen ante la Junta de Calificación, y las demás partes guardaron silencio al respecto.

De otro lado, al revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, se observan dos dictámenes proferidos con fundamento en el Decreto 917 de 1999 por la JRNCI de Norte de Santander y la Junta Nacional de Calificación, éste último del 07 de febrero de 2013, donde se calificaron patologías de origen accidente de trabajo, con una PCL del **16.69%** y fecha de estructuración del 23 de noviembre de 2010, por los diagnósticos de Restricción de movilidad de hombro y disminución de fuerza, sobre el cual, conforme a dicho porcentaje inferior al 50% de PCL tampoco es factible establecer la invalidez del actor (fls.32-53 PDF 00).

Diagnóstico (s):	
1. Restricción movilidad hombro, 5.50%, TAB 1.17 1.17 1.21	
2. Disminución de fuerza, 2,00%, TAB 2.1 2.9	
DEFICIENCIAS:	6.39%
DISCAPACIDADES:	3.30%
MINUSVALÍAS:	7.00%
PCL TOTAL:	16.69%
Fecha de Estructuración: 23/11/2010.	
ORIGEN: Accidente de trabajo.	

Bajo este panorama, esta Sala de decisión concluye, que el dictamen No.2015106235DD practicado el 26 de julio de 2015 emitido por el Grupo Médico Laboral de COLPENSIONES, no goza de validez porque carece de un requisito legal indispensable para calificar la PCL del demandante, al fundamentar en el Decreto 917 de 1999 el cual estaba derogado para el momento de la calificación, luego entonces, no existe prueba de la calidad de inválido del actor; así mismo, al ser imposible la practica del dictamen decretado de oficio por el operador judicial y por causa imputable al mismo demandante, no queda camino que CONFIRMAR la decisión de primera instancia, pero por los argumentos expuestos en esta sentencia.

Se condenará a la parte demandante en costas procesales de segunda instancia por no haberle prosperado el recurso de alzada, fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a favor de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

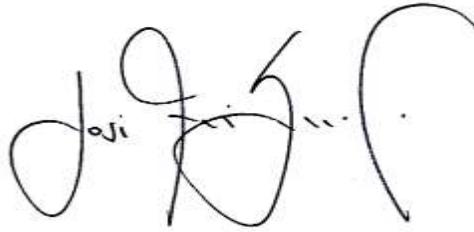
En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de noviembre de 2021, pero por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte vencida en la presente actuación, a saber, el demandante, por no haber prosperado el recurso de alzada, en acatamiento a lo ordenado por el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P. y fijar como agencias en derecho de segunda instancia, el valor equivalente fijando como agencias en derecho, la suma de \$200.000 a favor de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2017-
00388-00
Rad. Interno: 19425
DTE/ JENNIFER LILIANA PARRA
PEÑALOZA Y OTROS
DDOS/ SINTRASERVISALUD S.A

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 de la mencionada Ley, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2021-00259-01

Partida Tribunal: 19.799

Demandante: REINALDO ROJAS CASTELLANOS.

Demandada (o): COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCIÓN - COLFONDOS

Tema: NULIDAD DE TRASLADO

Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver los recursos de alzada presentados por los apoderados judiciales de las entidades demandadas COLPENSIONES, S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día **29 de marzo de 2022**, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado 54-001-31-05-004-2021-00259-01 y partida de este Tribunal Superior No. 19.799 promovido por el señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., EL FONDO DE PENSIONES PORVENIR, S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

I. ANTECEDENTES

El demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS demanda a las entidades anteriormente mencionadas, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se **DECLARE** la NULIDAD de la afiliación efectuada inicialmente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y posteriormente a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., por la indebida y nula información que le suministrara el fondo privado para convencerla de que se trasladara de régimen, y en consecuencia, se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los dineros que se encuentren depositados en su cuenta de ahorro individual, a las facultades extra y ultra petita y a la condena en costas procesales.

II. HECHOS

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera: Que nació el día 14 de enero de 1960. Que ha laborado y cotizado al sistema de la seguridad social en pensiones ICSS, desde el mes de octubre de 1993. Que posteriormente se trasladó al Régimen de Ahorro Individual desde el mes de mayo de 1994, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. Que en diciembre de 1997 se traslada al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. y que en octubre de 1998 vuelve a trasladarse, esta vez a PROTECCIÓN S.A., regresando en diciembre de 2017 a PORVENIR S.A., fondo en el que actualmente se encuentra.

III. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS

Notificado el libelo a la demandada COLPENSIONES, S.A., ésta dio formal contestación, aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, en el entendido que el demandante se trasladó del RPMPD al RAIS por voluntad propia y sin vicios, razón por la cual, la afiliación tiene plena validez, además, no es procedente regresar el régimen público porque esa inmerso en lo establecido en el literal B) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, por estar a menos de 10 años para pensionarse.

Propuso como excepciones de fondo, las innominada o genérica, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones en casos de ineficacia de traslado de régimen, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades, innominada o genérica.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a través de su apoderado judicial negó los hechos, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que la entidad, previo a realizar cualquier tipo de afiliación a los fondos que administra, ofrece siempre una asesoría de profesionalismo y transparencia, dadas las constantes capacitaciones que reciben los ejecutivos comerciales, las cuales están orientadas a un estudio profundo del sistema general de pensiones, y al marco legal que regula el mismo, buscando siempre la satisfacción de los clientes, generando tranquilidad y confianza en la afiliación.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de la

administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de tercero de buena fe, buena fe, prescripción y la innominada.

Por su parte, PORVENIR S.A., indicó que se opone a la totalidad de pretensiones principales incoadas por el demandante. Manifestó que en el traslado efectuado inicialmente no existió vicio alguno que amerite o genere su nulidad o ineficacia, que el Fondo cumplió con su obligación contractual para la fecha del traslado dejando como prueba la voluntad del demandante de hacer el cambio de régimen pensiona en el Formulario de afiliación No. 048015 del 19 de abril de 1994, y que de accederse a las súplicas de la demanda, sería como que el demandante desconociera su propio acto, lo que contraviene el principio de buena fe contractual.

Propuso las excepciones de mérito: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada o la genérica.

De otro lado, a pesar de haberse notificado en debida forma, COLFONDOS no contestó la demanda.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado de conocimiento que lo fue el CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en sentencia de fecha 29 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la parte demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS, c.c. 13.449.335, del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES S.A, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR S.A, en fecha del traslado MAYO DE 1994...

SEGUNDO.- CONDENAR al fondo pensional PORVENIR S.A., (determinante del traslado), Y protección s.a., ENTIDAD donde se encuentran hoy los recursos aportados por la parte demandante, devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., entidad que representa el régimen de prima media con prestación definida, y a favor del actor, todos los valores que hubiere recibido desde el TRASLADO Y HASTA EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA SENTENCIA, la entrega de todo el capital recibido por cotizaciones de la parte demandante, bonos pensionales DE HABERSE COBRADO, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, como seguros previsionales (artículo 20 inciso 3 ley 100 de 1993 modificado por el artículo 7 ley 797 de 2003 y literal b) artículo 60 ley 100 de 1993), precisando que son de cargo del fondo pensional Porvenir S.A., la devolución de todos los recursos que fueron objeto de descuento a la parte demandante por los conceptos precitados desde el inicio del traslado y hasta que se devuelvan los recursos EN SU TOTALIDAD a COLPENSIONES S.A, por haber sido el determinante del traslado de régimen, todo conforme a lo considerado. Término para el CUMPLIMIENTO 1 mes a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. -DECLARAR que la demandante para efectos pensionales, se

encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., y hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., a la ejecutoria de esta sentencia, por las razones expuestas.

CUARTO. - Declarar no probada la excepción de prescripción por la pasiva y sobre las demás propuestas hay declaración ínsita conforme a lo considerado.

QUINTO. - Declarar la buena de las pasivas, no obstante, no es suficiente por si sola para enervar el derecho de la parte demandante.

SEXTO: Condenar a COLPENSIONES S.A., a recibir el capital pensional procedente del fondo privado Protección S.A., y Porvenir S.A., y a favor de la parte demandante, INCLUYENDO LOS DESCUENTOS HECHOS, DESDE LA GENESIS DEL TRASLADO Y HASTA QUE SE DEVUELVAN, intereses obtenidos, réditos del sistema financiero, traducirlos en semanas cotizadas de acuerdo al IBC informado y sobre el cual cotizo, todo conforme a lo considerado.

SEPTIMO. - Condenar en costas a favor del actor y cargo de la pasiva así: a cargo de PORVENIR S.A., se fijan las agencias en 2 S.M.L.M.V = \$ 2.000.000 por haber sido el determinador del traslado pensional, agencias respecto de PROTECCION S.A., igual a \$ 1.000.000 = a un S.M.L.M.V., Decreto 1724 de 2021, y frente a COLPENSIONES S.A., no habrá condena en atención a que no tuvo incidencia alguna en el traslado inicial de régimen de prima media al RAIS, conforme a lo considerado. Fundamento legal artículo 365-1 DEL C.G.P. en concordancia con el ACUERDO PSAA16-10554 ARTICULO 5 NUMERAL., PRIMERA INSTANCIA. Las agencias fijadas se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno para liquidar las costas.

OCTAVO. -ORDENAR así fuere apelado este fallo en su oportunidad, por parte de COLPENSIONES S.A., se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante el Superior funcional, en razón a que hay condena al imponerse una obligación a COLPENSIONES S.A...”.

La anterior decisión la fundamentó en el hecho que no existe en el expediente, prueba idónea que indique el cumplimiento de la obligación de una veraz, completa y cierta información a la afiliada al momento de su traslado al régimen pensional administrado por fondo privado.

V. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, manifestando que no es posible aceptar el traslado de régimen, teniendo en cuenta que el demandante estaba capacitado para entender la obligación que adquirió cuando registró su traslado al RAIS por cuanto es de profesión abogado y fue Juez de la República; señala que han pasado más de 20 años desde la afiliación, y que es tiempo suficiente para que el accionante se haya informado de las consecuencias del cambio de régimen..

Indicó que la obligatoriedad que surge de recibir al demandante dentro del régimen de prima media, genera una inestabilidad financiera para el régimen de pensiones, teniendo en cuenta que el demandante siempre ha cotizado dentro del régimen de ahorro individual, y que el traslado de los fondos pensionales nunca son suficientes para el otorgamiento de las pensiones, por lo que se genera un desbalance dentro de Colpensiones, situación que se debe tener en cuenta al momento de generar los traslados de régimen

pensional faltando menos de los 10 años para adquirir la pensión, trasgrediendo la normatividad vigente desde la Ley 100 de 1993.

Precisó que Colpensiones no tuvo ninguna intervención al momento de brindar información al demandante, quien de manera libre y voluntaria tuvo la facultad de decidir qué fondo le favoreciera para obtener su derecho a la pensión, ya que en ese momento tenía otras expectativas con el fondo privado.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. ratificó la contestación de la demanda alegando que no está conforme con el fallo en lo relacionado a que se debe devolver la totalidad de los descuentos realizados por el fondo, considerando que se incurre en una injusticia de parte del sistema judicial por no reconocer los gastos en los que incurrió el fondo, siendo claro que, el art. 964 del Código Civil inciso final dice: “En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos”.

En relación con las primas pagadas por los seguros, informó que estas fueron sumas pagadas a favor de terceros como son las compañías de seguros, quienes prestaron sus servicios, es decir, quienes dieron cobertura durante todo el tiempo que estuvo vigente la filiación de la señora demandante con el fondo; que al ya haber sido pagados, son dineros que son difíciles de restituir por cuanto son unos pagos que se hacen a unos terceros ajenos los fondos, y hay que tener en cuenta que la fuente de esas obligaciones es de carácter legal.

AFP PROTECCIÓN S.A. sustentó el recurso de apelación afirmando como no procedente la devolución de los aportes más los rendimientos financieros. Señaló que los valores concernientes al seguro provisional no pueden ser devueltos, toda vez que dicho porcentaje fue descontado con base en la Ley y fue girado directamente a la aseguradora quien es un prestante del servicio y un tercero de buena fe. Indicó que Protección está imposibilitada para cobrar estos rubros toda vez que la Aseguradora es un tercero que nada tuvo que ver con el contrato suscrito del afiliado con Protección.

Sobre la comisión de administración, criticó su devolución toda vez que son fruto del buen rendimiento de la AFP, convirtiéndolo en una circunstancia ya acaecida, y se estaría desconociendo el trabajo de buena administración de la AFP Protección que emanó de una relación contractual sostenida en la buena fe.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

PROTECCIÓN S.A. ratificó los argumentos de la contestación de la demanda, manifestando que cuando se realizó el traslado de régimen, no

existían los requisitos que la jurisprudencia exige desde el 2008, y para esa época estaba vigente las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero art. 97 del Decreto 663 de 1993. Alega que la elección del traslado fue libre y voluntaria y la entidad cumplió con lo previsto en la normatividad vigente y aplicable para la época, por lo que, solicita que se revoque la decisión de primer grado y sea absuelto de las condenas.

COLPENSIONES ratificó los argumentos de la contestación de la demanda, solicita sea revocada la decisión de primera instancia.

PORVENIR reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, solicita sea revocada la decisión de primera instancia absolviendo a la entidad de todas las pretensiones, manifestando que para la fecha del traslado no existía norma aplicable en la obligación de información y la carga probatoria de los fondos, que no está conforme con la condena de la devolución de los gastos de administración y las costas procesales porque la entidad actuó conforme a la normatividad vigente y aplicable.

El apoderado judicial del demandante, solicitó confirmar en su totalidad la sentencia de primer grado conforme a lo expuesto en la demanda, lo probado en el debate jurídico, el ordenamiento vigente y la jurisprudencia aplicable.

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. La Sala asume la competencia para decidir los recursos de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001; igualmente, por haber impuesto la sentencia proferida en primera instancia, una carga presupuestaria a COLPENSIONES, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

Se procede entonces a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. Establecer si es procedente declarar la nulidad del traslado de régimen pensional, efectuado por el demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS en el mes de mayo del año 1994 desde el ISS hoy COLPENSIONES RPMPD, inicialmente a LA AFP PORVENIR S.A. y luego a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. –régimen de ahorro individual son solidaridad, estando actualmente afiliado a PORVENIR S.A.
2. De ser procedente la nulidad del traslado de régimen pensional, determinar cuáles son las consecuencias jurídicas que generarían dicha declaración, tanto para PORVENIR S.A., como para la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Examinar si la acción tendiente a obtener la nulidad del traslado de régimen pensional, puede promoverse en cualquier tiempo o si por el contrario está

sujeta al fenómeno extintivo de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Análisis probatorio

A fin de resolver lo anterior, la Sala acatando lo normado en los artículos 60 y 61 del C.P. del T. y de la S.S., tendrá como pruebas los documentos debidamente allegados al plenario tanto por el demandante como por las entidades demandadas, advirtiendo que no se propuso tacha alguna por falsedad respecto de los documentos allegados al plenario.

Solución al primer problema jurídico

Dado que lo pretendido por el demandante es que se declare la nulidad del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, toda vez que su transferencia del ISS a hoy PORVENIR S.A., se dio por engaños, arguyendo que los asesores de dicha AFP no le informaron adecuadamente las implicaciones que generaba el traslado, es menester por parte de esta Sala analizar, si el mencionado traslado se ajustó a las normas reguladoras de este tema y si no estuvo viciado el consentimiento del señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS para realizar el cambio advertido.

Aclarado lo anterior, esta Sala precisa que los afiliados al sistema de seguridad social están facultados para escoger libremente a qué régimen se afilian, tal como lo preceptúa el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1.993, en el que va inmerso como principio fundamental el consentimiento libre e informado y, en el evento de que se vislumbre un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será posible declarar la nulidad de tal escogencia.

Las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y adecuada la provisión del servicio público de pensiones, con fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1.993; así mismo, se advierte, que el deber de información que le impone la ley a las administradoras de pensiones, se entiende como **obligación de carácter profesional** que se materializa a través de expertos en la materia a quienes le corresponde suministrar toda la información necesaria y relevante según sea el escenario en que se encuentra el afiliado o potencial vinculado, lo que implica un asesoramiento desde la antesala de la afiliación y que se extiende a todas las etapas de este proceso hasta que se garantice el disfrute de la pensión.

Por otra parte, el Decreto 656 de 1.994 “*por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones*” impuso en sus artículos 14 y 15 las obligaciones que debe cumplir con decoro y apego a las responsabilidades propias, esto es con diligencia, prudencia y pericia, como también toda que se le integre por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del Código Civil, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual

en ejecución de la buena fe; por lo que es claro que el deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones no solo es exigible con la expedición del Decreto 2071 de 2015.

Recordemos igualmente que el Decreto 2071 de 2015 y la circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, persiguen superar las inconsistencias que ha generado el traslado masivo entre regímenes sin ningún tipo de información haciendo obligatorio que el afiliado reciba información veraz de manera simultánea por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y al régimen de prima media, garantizando así que en efecto el afiliado conforme a su situación particular tenga una libertad contractual transparente, y pueda adoptar la decisión que mejor le convenga, a tiempo y con la mayor garantía de beneficios con base en la densidad de cotizaciones o capital por él acumulado.

Por lo antes mencionado, los fondos de pensiones son entidades con responsabilidades profesionales, aspecto plenamente respaldado en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 y 1603 de C.C., por su responsabilidad en un tema tan técnico y profesional tienen el deber y la obligación de entregar una información clara y comprensible a las personas interesadas en adquirir sus servicios y afiliarse a las mismas.

Aunado a lo anterior, en reiterados pronunciamientos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que si al momento de realizarse el acto de afiliación o cambio de régimen pensional, no hay una información clara, completa y comprensible por parte del Fondo de Pensiones hacia el usuario de dichos servicios, tal acto no tendrá la efectividad suficiente y dará lugar a la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, no siendo suficiente el simple consentimiento informado expresado en el formulario de afiliación, ya que esto no demuestra que en efecto se cumplió con el deber de suministrar dicha información, demostración esta que por demás se encuentra, dentro de un proceso judicial, en cabeza del Fondo de Pensiones, invirtiéndose la carga de la prueba. (Ver sentencias de radicados N° 31989 de 2008 M.P. Eduardo López Villegas, N° 31314 de 2011. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, la SL 9519 radicado n° 55050 del 22 de julio de 2015, la SL 19447 radicado n° 47125 de 27 de septiembre de 2017, SL 17595 con radicado n° 46292 de 18 de octubre de 2017, la sentencia SL 2372 con radicado n° 45041 de 23 de mayo de 2018, sentencia SL 47990 del 28 de febrero de 2018 y SL1452 de 2019).

En conclusión, para que el operador judicial declare la nulidad de traslado de régimen pensional, deberá realizar un análisis minucioso sobre la actuación administrativa desarrollada por la administradora de pensiones, con el fin de verificar y constatar que el afiliado recibió la información adecuada, suficiente y cierta sobre su traslado, bajo el entendido de que las mencionadas entidades fueron creadas para cumplir un servicio público como lo es la seguridad social, con conocimientos y experiencia que resultan confiables a los ciudadanos

quienes les entregan sus ahorros para la previsión a su vejez, invalidez o muerte.

Es de suma importancia resaltar que, este deber conlleva, a que el afiliado goce de un completo y certero conocimiento sobre la posibilidad de elegir voluntariamente, en permanecer en el régimen público o privado de seguridad social en pensión y le permite entender sobre los beneficios y desventajas de cada uno, ya que a pesar de cubrir los mismos riesgos, cada administradora ofrece diferentes alternativas que dependiendo del aporte, de la edad, de la fecha inicial de afiliación y de otras características procesales y sustanciales, los resultados son disímiles respecto al capital ahorrado, la liquidación de las pensiones, requisitos y exigencias para ser beneficiario de las prestaciones.

Y entonces, según lo expuesto, se encuentra en cabeza del fondo de pensiones la obligación de controvertir la declaración de ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, dado que, en su libelo introductorio, el señor REINALDO ROJAS CASTELLANOS afirma que esa decisión aparentemente libre y voluntaria de trasladarse, no estuvo precedida de la suficiente ilustración por parte de PORVENIR S.A lo que genera, a su juicio, una ausencia de consentimiento de libertado y voluntariedad.

Caso concreto

Bajo las anteriores consideraciones y con el objeto de dar respuesta a los recursos de apelación de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., respecto a **la demostración de un consentimiento informado** en el traslado de régimen, se tiene que en reiterados pronunciamientos proferidos por esta Sala en consideración a las indicaciones del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, se ha dicho que, es responsabilidad de las Administradoras del Fondo de Pensiones, acreditar que el afiliado recibió la información completa, eficaz, clara y precisa, ya que la manifestación del afiliado constituye un ***supuesto negativo*** que no podrá ser demostrado por quien lo invoca, sino mediante un ***supuesto positivo contrario***, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta.

«Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (SL1688-2019).

Así las cosas, se tiene que el demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS ingresó al sistema de Seguridad Social en Pensiones en el mes de octubre de 1993, cotizando aportes ante extinto el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), y arguye que, en el mes de mayo del año 1994 fue vinculado al RAIS,

mediante el traslado del régimen a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y que luego se trasladó a la AFP COLMENA S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., hechos que se acreditaron con el historial laboral anexado por PORVENIR S.A., Formulario No. 048015 de fecha 19/04/1994, visto a folio 412 de los anexos de la contestación de la demanda, circunstancia que no demuestra la obligación de la AFP analizada en renglones anteriores, pues la información y la libre escogencia, pues no evidencia el cumplimiento de la obligación de PORVENIR S.A. *“de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”.* (ver sentencia SL19447-2017).

Así las cosas, en efecto, PORVENIR S.A. no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular de la demandante, de tal suerte que las afirmaciones de buena fe al momento del traslado, no son suficientes para tener por demostrado el deber de información que atañe a las AFP en tanto desarrollan actividades de interés público.

Luego entonces, en virtud de la carga de la prueba que emana dentro del presente asunto a cargo de PORVENIR S.A., se tiene que ningún elemento probatorio fue aportado por ella, con la intención de acreditar que, en este caso en particular, suministró al demandante, la información necesaria y relevante que lleva consigo la migración de régimen pensional.

Bajo las anteriores circunstancias, los argumentos sostenidos por los recurrentes COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., no gozan de asidero jurídico, reiterándose que, en efecto, PORVENIR S.A. no demostró que por su parte, se hubiera realizado una oferta respecto de proyecciones sobre el posible valor de la pensión en el sistema de ahorro individual, que desde luego su resultado final, dependería del comportamiento real e histórico de variables, como el rendimiento financiero de los fondos, como tampoco se demostró que se proporcionara una comparación con el monto pensional que recibiría en el régimen de prima media, es decir, no se evidencia el estudio holístico entre las

ventajas y desventajas que representara cada régimen para el caso particular del demandante.

Además, le correspondía a la dicho FONDO acreditar que informó de manera clara, suficiente y apegada a la realidad, el demandante en todo lo concerniente a las implicaciones del cambio de régimen pensional; no obstante, como ya se advirtió, en el expediente no obra prueba alguna tendiente a demostrar que se cumplió con tal presupuesto legal, por lo que la simple manifestación genérica como la contenida en la solicitud de vinculación, no es suficiente para inferir que existió una decisión documentada por parte de la actora, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales por cuenta de la pasiva PORVENIR.

En ese orden de ideas, se encuentra demostrado el error al que se indujo el demandante en el momento de su traslado, debido a la ausencia de una construcción comunicativa del estudio del impacto en el derecho pensional del afiliado, por lo que, se configura una falta al deber de información y buen consejo, de la administradora demandada PORVENIR S.A. y por consiguiente, encuentra esta Sala que es totalmente nulo e ineficaz el traslado y afiliación efectuada al régimen de ahorro individual del demandante ante el fondo privado por vicio del consentimiento (error) por falta de asentimiento informado, no asistiéndole la razón a los recurrentes y quedando de esta manera resuelto el primer problema jurídico planteado en forma favorable al demandante REINALDO ROJAS CASTELLANOS por lo que, en esta instancia se **CONFIRMARÁ** lo resuelto por el juez A quo.

Segundo problema jurídico- montos a restituir

Retomando lo dicho en precedencia, resulta claro que PORVENIR S.A., incumplió con su deber de información sobre las incidencias, ventajas o desventajas que podría conllevar el cambio al RAIS que se surtió con la suscripción del formulario por el demandante en 1994 por lo que, las consecuencias o efectos jurídicos que genera la declaración de la ineficacia o nulidad de la afiliación del demandante al sistema pensional de ahorro individual, es que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., realice la devolución de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los GASTOS DE ADMINISTRACIÓN al ISS, hoy COLPENSIONES tal como fue señalado por en la sentencia SL17595 del 2017 proferida por la CSJ en su Sala de Casación Laboral donde se rememoró la de radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008, que señaló en lo pertinente que «...las prestaciones acaecidas no son plenamente retroactivas...».

Además, la mencionada Corporación se pronunció en su sentencia con Rad. 68852 del 09 de octubre de 2019, de la siguiente manera al analizar los efectos de la declaratoria de ineficacia de un traslado:

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, *en lo posible*, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre). De no ser posible, es decir, cuando la vuelta al *statu quo ante* no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones que resarzan o compensen de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

En este mismo sentido, la mencionada Corporación en su sentencia Rad. 31989 del 8 de septiembre, señaló:

Como la nulidad fue una conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de la mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiera incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C...”

Así las cosas, es claro que al declararse la ineficacia del traslado que tuvo lugar en un principio, desde COLPENSIONES hacia el fondo privado PORVENIR S.A. y de este al fondo PROTECCIÓN, S.A. las cosas deben retrotraerse como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, siendo entonces procedente la devolución por parte de dichos fondos privados a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de manera completa, de todas las prestaciones que el afiliado hubiera recibido, garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieran causado, los gastos de representación, y los demás valores dictados en la sentencia apelada y consultada, montos estos que conforman el capital total que debe ser reintegrado en el régimen de prima media para evitarle pérdidas o consecuencias desfavorables al afiliado, en sus respectivos periodos de cotización, debiéndose entonces CONFIRMAR en este sentido la sentencia apelada y consultada.

Por último y a pesar de no ser objeto de los recursos de apelación, la **excepción de prescripción formulada por las demandadas**, no opera en estos asuntos, ya que la condición de afiliado y, por ende, la del traslado de régimen pensional, son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, entonces el fenómeno de la prescripción inaplicable, tratándose de la petición de nulidad de traslado de régimen pensional, y ello obedece a la génesis de la ineficacia del traslado, que tiene como objetivo último la viabilidad de alcanzar la pensión de vejez, derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, por manera que si se genera una irregularidad en el procedimiento de traslado de un afiliado, no guarda fundamento constitucional el hecho de que se restrinja tal declaratoria a un término específico, pues aducir tal argumento, implicaría en la mayoría de los casos truncar el derecho del afiliado a adquirir una pensión de vejez en las condiciones más beneficiosas. En virtud a lo anterior, la decisión proferida por el Juez A quo deberá ser confirmada.

Por último, se rememora que las costas judiciales son aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen: (i) **las expensas**, que son los gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso y los causados en el desarrollo de la actuación, pero siempre distintos de los honorarios que se pagan a los abogados, como por ejemplo, la producción de determinadas pruebas, el valor del desplazamiento y el tiempo ocupado por los testigos en su declaración, las copias necesarias para surtir determinados recursos etc., y (ii) **las agencias en derecho**, que consisten en el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido avante en el proceso, las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente; entonces, éste último rubro sumado con las expensas integran el concepto de costas.

En ese orden de ideas, tal y como se ha señalado en múltiples pronunciamientos de esta Sala, en lo que respecta a las costas procesales, debe indicarse, que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece un criterio objetivo sobre las mismas, el cual es, que serán a cargo de la parte vencida en juicio, por lo que, al resultar esta entidad vencida en juicio, es procedente la condena impuesta por el A quo, debiéndose CONFIRMAR la misma.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00 m/cte.) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

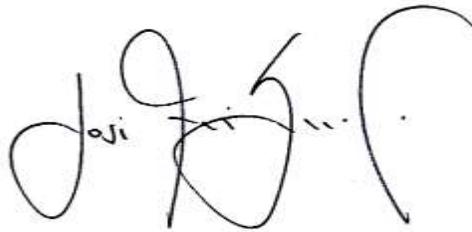
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el día 29 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, S.A., PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 127, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 15 de Noviembre de 2022.



Secretario